

Bogotá D.C., miércoles diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL**

REFERENCIA: *PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN*

RADICADO: **11001400305720220147800**

DEMANDANTE: *LINDA YISET PATIÑO CERÓN
-HEREDERA DE JOSÉ MANUEL PATIÑO MACHUCA-*

ASUNTO: **SENTENCIA ANTICIPADA**

Descontados los presupuestos procesales y verificada la validez del proceso, se procede a emitir el fallo que corresponde dentro de la Demanda de Jurisdicción Voluntaria presentada por LINDA YISET PATIÑO CERÓN para lograr la corrección del Registro Civil de Defunción de su difunto padre JOSÉ MANUEL PATIÑO MACHUCA, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. LINDA YISET PATIÑO CERÓN, en calidad de hija y heredera de JOSÉ MANUEL PATIÑO MACHUCA, promovió Demanda de Jurisdicción Voluntaria con el objetivo de lograr la corrección del Registro Civil de Defunción de su difunto padre, para que coincidiera con la información consignada en el Registro Civil de Nacimiento del difunto, especialmente en lo que se refiere a su apellido materno.

1.2. La mentada Demanda fue admitida por este Despacho Judicial el pasado quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por medio de Auto, a través del cual, además, se decretaron como pruebas dentro del asunto de marras, todas las documentales allegadas con el escrito introductorio.

1.3. Como quiera que para proferir la decisión que en mérito corresponde, resulta innecesaria la práctica de otras pruebas distintas a las decretadas, el Despacho prescindió, también, de la celebración de la Audiencia de que trata el numeral segundo (2º) del Artículo 579 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, procede a continuación a proferir Sentencia Anticipada de conformidad con lo establecido en el numeral segundo (2º) del Artículo 278 *ibidem*.

Ahora bien, como fundamento de los pedimentos contenidos en la Demanda de Jurisdicción Voluntaria promovida por LINDA YISET PATIÑO CERÓN que aquí nos ocupa, se enunciaron los siguientes:

II. ANTECEDENTES JURÍDICO-SUSTANCIALES

2.1. JOSÉ MANUEL PATIÑO MACHUCA nació el día catorce (14) de agosto de mil novecientos cuarenta y seis (1946), fruto de la relación matrimonial establecida entre JESÚS MARÍA PATIÑO INFANTE y GRISELIA DE LAS MERCEDES MACHUCA VIUDA DE PATIÑO, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 20.078.057.

2.2. El nacimiento de JOSÉ MANUEL PATIÑO MACHUCA fue inscrito en el Registro Civil de Nacimiento por su padre, el día dieciséis (16) de agosto de mil novecientos cuarenta y seis (1946), y, para el efecto se consignó como su nombre el siguiente: JOSÉ MANUEL PATIÑO BALAGUERA, por error del entonces declarante. Lo anterior en razón a que el segundo apellido de soletera de su madre era, precisamente, BALAGUERA.

2.3. JOSÉ MANUEL PATIÑO MACHUCA falleció el pasado siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020), tal y como quedó consignado en el Registro Civil de Defunción en el que, también, fue identificado erróneamente como JOSÉ MANUEL PATIÑO BALAGUERA.

2.4. En vida, JOSÉ MANUEL PATIÑO MACHUCA, NO llevó a cabo la sustitución del apellido consignado en su Registro Civil de Nacimiento de BALAGUERA a MACHUCA; sin embargo, tras su muerte el pasado siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020), su hija, heredera y aquí Demandante, promovió dicha sustitución ante la Notaría Quinta (5ª) del Círculo Notarial de Bogotá D.C., y, mediante Escritura Pública número 4652 otorgada el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), JOSÉ MANUEL pasó de identificarse como PATIÑO BALAGUERA a PATIÑO MACHUCA, tal y como pasó a consignarse y corregirse en su Registro Civil de Nacimiento.

Como consecuencia de los breves antecedentes de relevancia jurídica anteriormente referenciados, y con el objetivo de resolver acerca de la pertinencia y viabilidad de CORREGIR el Registro Civil de Defunción de JOSÉ MARÍA PATIÑO MACHUCA, el Despacho tendrá en cuenta las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con las normas sustanciales aplicables al presente asunto, esto es, las disposiciones sobre el Registro Civil de las personas naturales contenidas en el Decreto 1260 de 1970, así como con las pruebas documentales que obran en el expediente del Proceso de Jurisdicción Voluntaria de la referencia, **la solicitud de corrección del Registro Civil de Defunción de JOSÉ MANUEL PATIÑO MACHUCA elevada por su hija y heredera LINDA YISET PATIÑO CERÓN, es procedente**, por las siguientes razones:

3.1. En primer lugar, de conformidad con lo establecido por el Artículo 90 del Decreto 1260 de 1970, la aquí Demandante, LINDA YISET PATIÑO CERÓN, está legitimada para solicitar la corrección del Registro Civil de Defunción de JOSÉ MANUEL PATIÑO MACHUCA, al tratarse de

su hija y heredera, tal y como se desprende del Registro Civil de Nacimiento de la solicitante y obra en el expediente del Proceso de Jurisdicción Voluntaria que nos ocupa.

3.2. En segunda medida, el Despacho observa que el Registro Civil de Nacimiento percibido a folio siete (7) del documento denominado “003. ESCRITO DE DEMANDA Y ANEXOS” obrante en la carpeta identificada como “01. CUADERNO 1” del expediente digital del presente proceso, así como el Registro Civil de Defunción que se puede confrontar en el folio 37 de la misma ubicación anteriormente referida, pertenecen a la misma persona natural, que para el efecto se identificaba con la cédula de ciudadanía 17.123.524.

No obstante lo anterior, y como consecuencia de los antecedentes jurídico-sustanciales narrados en el acápite precedente, el nombre de la persona natural a la que pertenecen las inscripciones del estado civil que en aquellos documentos se consignan, NO SON COINCIDENTES, siendo viable, necesario y acorde a la Ley, enmendar dicha situación.

En efecto, es necesario que el NOMBRE, como atributo de la personalidad, integrado o comprendido por los nombres, los apellidos, y, de ser el caso, el seudónimo, no puede ser modificado en ningún caso, salvo en aquellas circunstancias en que la Ley así lo permite¹. Dicha circunstancia es apenas lógica y necesaria si se toma en consideración la importancia que el nombre de las personas comporta para el establecimiento de su identidad e individualidad y el de sus generaciones sobrevivientes.

De allí que resulte necesario que en los documentos en que obra el estado civil de una persona, queden consignados de manera correcta cada uno de los componentes del nombre de esta, lo que incluye sus apellidos, tanto paterno como materno.

En consecuencia, y habida cuenta que la información inscrita en el Registro Civil de Defunción debe coincidir con aquella existente en el Registro Civil de Nacimiento, es del caso proceder a la corrección del nombre del difunto en el registro en que la defunción fue inscrita, en el sentido de sustituir el apellido materno allí consignado, esto es, “BALAGUERA”, para hacerlo coincidir con el que se encuentra consignado en el Registro Civil de Nacimiento, a saber, “**MACHUCA**”.

3.3. Por último, es de anotar que el Artículo 95 del Decreto aquí tantas veces mencionado expresamente dispone que la corrección, necesaria, antes descrita, SÓLO puede llevarse a cabo a través de decisión judicial en firme que la ordene.

En consecuencia, esta vía judicial es la adecuada para alcanzar el objetivo propuesto por LINDA YISET PATIÑO CERÓN a través de las pretensiones de su Demanda.

¹ Artículo Tercero (3°) del Decreto 1260 de 1970.

Sin que el asunto aquí presentado amerite más consideraciones, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

IV. RESUELVE

Primero: ORDENAR la corrección del Registro Civil de Defunción de JOSÉ MANUEL PATIÑO MACHUCA sentado en la Notaría Treinta y Uno (31) del Círculo Notarial de Bogotá D.C., para señalar que el nombre correcto del difunto corresponde a JOSÉ MANUEL PATIÑO MACHUCA, y no JOSÉ MANUEL PATIÑO BALAGUERA, como allí quedó consignado.

Segundo: LIBRAR oficio a la Notaría Treinta y Uno (31) del Círculo Notarial de Bogotá D.C., comunicando esta decisión y acompañando copia auténtica de este fallo, para que proceda a registrar la corrección señalada en el numeral Primero de este acápite resolutivo, así como para que comunique a la Registraduría Nacional del Estado Civil, sobre la corrección, para los fines a los que haya lugar.

Tercero: DECRETAR la terminación del presente proceso.

Cuarto: ORDENAR, una vez realizadas las desanotaciones del caso, el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c055963e8d5a7091eee322f6170218bf4a1e6b5c51edb4a1c8ce6f54758370aa**

Documento generado en 10/05/2023 07:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>